

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### ARTÍCULO

EFRÉN RIVERA RAMOS\* & ALEXANDRA SABATER BAERGA\*\*

Introducción .....	418
I. <i>Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia</i> .....	418
A. Los hechos, las alegaciones y el trámite judicial .....	418
B. Comentario .....	420
II. <i>Martínez Santiago v. García Padilla</i> .....	425
III. <i>Charbonier v. García Padilla</i> .....	426
IV. <i>Rivera Schatz v. García Padilla</i> .....	427
A. Hechos y desarrollo del caso .....	428
B. El poder inherente .....	428
C. La libertad de asociación .....	429
D. Las opiniones de conformidad .....	429
E. Las opiniones disidentes .....	430
F. Comentario general .....	430
V. <i>Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez Valle</i> .....	431
A. Controversia y desarrollo del caso .....	431
B. Comentario .....	433
VI. Petición para examinar informes de divulgación financiera y quejas del Hon. Manuel Acevedo Hernández .....	435
A. Hechos que dieron lugar a la controversia .....	435
B. Determinación del tribunal y análisis.....	436
C. La opinión disidente.....	437
D. Comentario final.....	438
VII. <i>Amador v. ELA</i> .....	438
A. Breve trasfondo normativo .....	439
B. Hechos que dieron lugar a la controversia.....	439
C. Decisión del Tribunal y comentario .....	440
VIII. <i>Ex parte Asociación de Periodistas de Puerto Rico</i> .....	440
A. Hechos y Resolución del caso .....	440
B. Comentario .....	441
Conclusión .....	442

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

\*\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

## INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL TÉRMINO 2014-2015, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO resolvió ocho casos que examinan temáticas sobre Derecho Constitucional, los cuales comentaremos en el presente artículo. Cuatro de ellos los discutiremos brevemente, ya que en su mayoría tratan de resoluciones acompañadas de opiniones de conformidad o disidentes que merecen alguna observación. El grueso del análisis recaerá sobre los restantes cuatro casos que plantean asuntos de gran envergadura y ameritan profundidad.

De los cuatro casos que analizamos más a fondo, el primer caso versa sobre el requerimiento del Departamento de Justicia al Obispo Católico de la Diócesis de Arecibo de ciertos documentos sobre los alegados casos de abuso de menores por parte de sacerdotes. El segundo discute la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los abogados. En el tercer caso se dilucida la garantía constitucional contra la doble exposición y analiza extensamente el tema de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. Finalmente, comentamos un caso que reafirma el derecho constitucional de acceso a la información pública.

### I. DIÓCESIS DE ARECIBO V. SECRETARIO DE JUSTICIA

El caso *Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia* no contó con opinión del Tribunal Supremo, sino que se resolvió mediante sentencia.<sup>1</sup> En la sentencia, se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia con determinadas instrucciones. De la información contenida en la opinión de conformidad y en las opiniones disidentes que acompañan la sentencia se obtuvo la relación de los hechos, las alegaciones y el trámite seguido que proponemos comentar. Aunque, en rigor, la decisión no establece precedente, el razonamiento detrás de algunas opiniones merece comentario, ya que es indicativo de un problema serio y latente en Puerto Rico planteado en los casos relacionados con libertad de culto y separación de iglesia y Estado.

#### A. Los hechos, las alegaciones y el trámite judicial

El Fiscal del Distrito de Arecibo emitió varios *subpoenas* contra el Obispo Católico de la Diócesis de Arecibo, el monseñor Daniel Fernández Torres, y su Vicario General, el reverendo Luis Colón García, solicitando información relacionada a unas querellas sobre supuesta conducta sexual inapropiada por parte de sacerdotes de dicha Diócesis. La Diócesis de Arecibo había llevado a cabo una investigación interna, la cual produjo numerosa información y culminó con la expulsión de seis sacerdotes. El Fiscal emitió citaciones solicitando: (1) información relacionada a los querellantes, quienes eran adultos y menores que alegaban

---

<sup>1</sup> *Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia*, 191 DPR 292 (2014).

ser víctimas de delitos sexuales, e (2) información sobre cómo se habían resuelto las querellas internamente. Así las cosas, el Obispo impugnó las citaciones mediante demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. El Departamento de Justicia solicitó que se desestimara la demanda al amparo del poder de investigación del Estado y la existencia de procesos adecuados para proteger la confidencialidad e identidad de las víctimas.

Por su parte, DJMG, quien anteriormente había presentado una querrella ante la Iglesia por haber sido abusado por un sacerdote de la Diócesis cuando era menor de edad, presentó una demanda de intervención en el mencionado caso. El interventor expresó en su demanda rotunda oposición a la publicación de los documentos solicitados por fiscalía a los fines de salvaguardar sus derechos constitucionales de intimidad, dignidad humana, libertad de culto y su privilegio religioso-creyente. DJMG indicó que recibió ayuda psicológica, que quedó satisfecho con los esfuerzos de la Diócesis y que no le interesaba que los sucesos fueran investigados ni que persona alguna fuera procesada por las autoridades civiles. Argumentó que publicar las denuncias que hizo bajo la confidencialidad del proceso eclesialístico, su identidad e información personal atentaría contra garantías constitucionales de alto rango.

Por otra parte, el Obispo y el Vicario General alegaron que las citaciones constituían una violación de los siguientes derechos: (1) el privilegio religioso-creyente establecido en la regla 511 de las Reglas de Evidencia;<sup>2</sup> (2) la libertad de culto; (3) la separación de Iglesia y Estado, y (4) el derecho de intimidad de la Diócesis y de las víctimas. Además, alegaron que divulgar la información causaría daño irreparable en cuanto al manejo de sus asuntos internos y el proceso disciplinario de sus clérigos, así como el de sanación de feligreses.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió a favor del Estado y dispuso que se entregara la información solicitada. El Tribunal Supremo revocó esta determinación, y ordenó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se devolviera el caso al Tribunal de Primera Instancia para que este realizara un examen en cámara de los documentos solicitados, y dilucidara cuáles de las presuntas víctimas tenían dieciocho años o más al momento de las denuncias y cuáles eran menores. En cuanto a las víctimas menores de dieciocho años, el Tribunal de Primera Instancia debía ordenar la divulgación de la información a la Fiscalía bajo los estándares más estrictos de confidencialidad.
2. En el caso de las personas que tenían dieciocho años o más, el Tribunal de Primera Instancia debía analizar cuáles expedientes, si alguno, contenían comunicaciones privilegiadas al amparo de la regla 511 de las Reglas de Evidencia.<sup>3</sup> Aquellas comunicaciones que se hubieren manifestado durante el sacramento de la confesión debían excluirse por estar protegidas por el privilegio.

---

<sup>2</sup> R. EVID. 511, 32 LPRA Ap. VI, R. 511 (2010).

<sup>3</sup> *Id.*

3. De concluir que no aplicaba el privilegio, el Tribunal debía resolver si conforme a la cláusula de libertad de culto, el Estado había demostrado que no existían medidas menos onerosas para obtener la información contenida en los expedientes de la Diócesis.
4. Si concluía que existían medidas alternas menos onerosas, el Tribunal de Primera Instancia debía dejar sin efecto las citaciones, por violar la cláusula de libertad de culto de la Constitución de Puerto Rico.<sup>4</sup>
5. Si determinaba que no existían medidas menos onerosas, y que en consecuencia no se violaba la libertad de culto, el Tribunal de Primera Instancia debía hacer valer el derecho a la intimidad de las presuntas víctimas. Para ello, debía ordenar al Obispo que notificara, en un plazo corto, el requerimiento del Estado a las personas adultas involucradas. Se debía entregar la información al Ministerio Público, a menos que la persona notificada lo objetara. Si la persona objetaba, no se entregaría al Estado la información íntima de esa persona, pues su divulgación violaría el derecho constitucional a la intimidad que tienen esas posibles víctimas de abuso sexual.<sup>5</sup>
6. En ningún caso, fueren las personas involucradas mayores o menores de edad, “se entregará al Estado ningún documento o porción de este referente a ‘cómo la Iglesia Católica y/o las personas que atendieron estos asuntos resolvieron los mismos’”.<sup>6</sup>

Ninguna de las opiniones obtuvo el concurso de más de cuatro jueces. El juez asociado Martínez Torres emitió una opinión de conformidad a la que se unieron los jueces asociados Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón. La juez asociada Rodríguez Rodríguez suscribió una opinión disidente a la que se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la jueza asociada Oronoz Rodríguez. Hubo también una opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez. Ante la diversidad de votos u opiniones por parte de los jueces, el caso se resolvió por sentencia.

### *B. Comentario*

En este análisis no comentaremos el tema del privilegio religioso-creyente cobijado en las Reglas de Evidencia. Sin embargo, deseamos resaltar que los ocho jueces que suscriben o se unen a alguna de las opiniones están de acuerdo en que las nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico extienden el privilegio más allá del sacramento de la confesión para incluir comunicaciones confidenciales hechas en el contexto de la asesoría espiritual por parte de religiosos de cualquier religión establecida. Nos concentraremos en el análisis que las opiniones realizan

---

4 CONST. PR art. II, § 3.

5 *Id.* § 8.

6 *Diócesis de Arecibo*, 191 DPR en la pág. 294 (cita omitida).

sobre las cláusulas constitucionales relacionadas con la libertad de culto. Comenzaremos con un breve resumen de la doctrina vigente en la esfera federal ya que, sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado el análisis doctrinal desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La exigencia constitucional de separación de Iglesia y Estado en el ámbito federal, a pesar de sus vaivenes jurisprudenciales, sigue siendo el criterio adoptado en el caso *Lemon v. Kurtzman*.<sup>7</sup> Según *Lemon* y su progenie, para decidir si determinada legislación o práctica estatal constituye un establecimiento indebido de la religión, en violación de lo dispuesto en la llamada *cláusula de establecimiento* de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos,<sup>8</sup> los tribunales deben examinar: (1) si la legislación o actuación tiene un propósito secular, (2) si de alguna forma promueve o inhibe la religión, o (3) si conduce a un involucramiento excesivo del Estado con la religión. La cláusula de establecimiento principalmente exige que el Estado no se inmiscuya en los asuntos internos de la religión.<sup>9</sup>

En cuanto a la garantía de la libertad de culto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos ha tenido un desarrollo zigzagueante. En 1963 y 1972, respectivamente, el Tribunal resolvió los casos *Sherbert v. Verner* y *Wisconsin v. Yoder*.<sup>10</sup> A partir de esas decisiones, se estableció por norma constitucional que si la legislación o actuación impugnada incidía sustancialmente sobre la religión, el tribunal debía examinarla bajo el criterio de revisión judicial más riguroso, el escrutinio estricto. Es decir, el Estado debía demostrar que la acción cuestionada servía un interés gubernamental apremiante y que no existían alternativas menos onerosas para lograr el fin perseguido. Si la legislación o actuación en cuestión no lograba superar ese escrutinio exigente, el tribunal debía ordenar que el Estado ofreciera un acomodo a la creencia o práctica religiosa involucrada.

Sin embargo, en 1990 el Tribunal Supremo estadounidense dio un giro sustancial en su jurisprudencia sobre la libertad de culto. En *Employment Division v. Smith*, el Tribunal determinó que cuando la legislación o actuación cuestionada es neutral y de aplicación general, aunque afecte incidentalmente alguna creencia o práctica religiosa, los tribunales solo vienen llamados a evaluarla bajo el escrutinio de mínima racionalidad.<sup>11</sup> Es decir, el Estado solo ha de demostrar que tiene un interés legítimo para actuar como lo ha hecho y que la legislación o acción de que se trate guarda una relación razonable con ese interés. En *Employment Division* se impugnó la constitucionalidad de denegar beneficios por desempleo a miembros de una tribu indígena, tras haber sido despedidos de sus trabajos por utilizar la sustancia *peyote* para fines ceremoniales cuando su uso estaba prohibido por ley. El Tribunal concluyó que la prohibición concernida

---

<sup>7</sup> *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

<sup>8</sup> U.S. CONST. amend. I.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo *Mercado Rivera v. Univ. Católica de Puerto Rico*, 143 DPR 610 (1997).

<sup>10</sup> *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972).

<sup>11</sup> *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990).

tenía carácter neutral, es decir, que no tenía un propósito relacionado con la religión, y, además, que era de aplicación general. El Tribunal terminó validando la prohibición y la negativa del Estado de proveer los beneficios por desempleo a los demandantes.

Después de *Employment Division*, siempre que los tribunales se enfrenten a un reclamo de libertad de culto es crucial determinar si la actuación impugnada tiene carácter neutral y si es de aplicación general. Si no reviste tales características, hay que examinar el cuestionamiento utilizando el escrutinio estricto de revisión judicial. Mientras si la acción satisface los requisitos de neutralidad y de aplicabilidad general, el escrutinio de racionalidad mínima bastará para evaluarla en aras de determinar si se ha vulnerado la cláusula constitucional de libertad de culto.

Este es el esquema de análisis que utilizan tanto la opinión de conformidad como las opiniones disidentes para disponer de los argumentos sobre libertad de culto planteados en el caso que aquí comentamos. Las diferencias entre las opiniones, en cuanto a este aspecto, radican fundamentalmente en la forma en que aplican el análisis a los hechos del caso.

Así, por ejemplo, el juez Martínez Torres estimó que las citaciones emitidas por la Fiscalía, aunque eran neutrales, pues no tenían un propósito religioso, no eran de aplicabilidad general porque estaban dirigidas específicamente a la Iglesia.<sup>12</sup> Por lo tanto, concluyó que procede aplicar el escrutinio estricto. De ahí que concurriera con la sentencia emitida por el Tribunal al efecto de que el Tribunal de Primera Instancia deberá determinar si el Estado no tiene alternativas menos onerosas para lograr el fin que persigue con las mencionadas citaciones. De haberlas, el Tribunal debe anular las citaciones, pues constituirían una vulneración a la libertad de culto de la Diócesis. El distinguido Juez Asociado acertó en cuanto al tipo de escrutinio que debe utilizarse en este caso, pero por las razones equivocadas, como se explicará más adelante.

En su opinión disidente, la juez asociada Rodríguez Rodríguez argumentó que la conclusión de que no se está ante una actuación de aplicación general es equivocada.<sup>13</sup> El poder de citación que emana del poder de investigación del Estado, bajo el cual la fiscalía emitió los *subpoenas* en este caso, proviene de la *Ley orgánica del Departamento de Justicia*, cuyas disposiciones sobre citaciones son neutrales y de aplicación general.<sup>14</sup> Sobre el criterio de aplicación general, entendemos que le asiste la razón a la juez Rodríguez Rodríguez, ya que las citaciones emitidas por los fiscales siempre van a estar dirigidas a una persona o entidad en particular, es decir, nunca serán citaciones dirigidas a la población en general. Por consiguiente, el que la citación vaya dirigida a una persona o entidad particular no significa que la ley que las autoriza no sea de aplicabilidad general. De

---

<sup>12</sup> Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia, 191 DPR 292, 314 (2014) (Martínez Torres, opinión de conformidad).

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 373 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

<sup>14</sup> Ley orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 LPRA § 2921 (2009 & Supl. 2012).

ahí que la juez Rodríguez concluya que el escrutinio a utilizarse ha de ser el de mínima racionalidad. En su opinión, las citaciones en cuestión logran superar ese escrutinio sin dificultad. Ahora bien, su opinión habría estado completamente acertada si ese fuera el único criterio a tomar en cuenta para seleccionar el escrutinio a utilizarse en casos de libertad de culto, pero este no es el caso.

¿Cuál es el problema que plantean los razonamientos esbozados tanto en la opinión de conformidad como en la opinión disidente comentada? Ambos jueces se equivocan en distintos aspectos que hacen que sus respectivos razonamientos sean cuestionables. El juez Martínez Torres dio con el escrutinio correcto, pero por las razones equivocadas. Mientras, la juez Rodríguez Rodríguez dio con un escrutinio errado, pero con conclusiones acertadas. Aplicando el escrutinio correcto se podría llegar a la conclusión que la juez Rodríguez Rodríguez favorece, pero por razones distintas a las que ella ofrece. Nos explicamos.

Para ello, es necesario volver a ubicarnos en el caso de *Employment Division*, su análisis de neutralidad y aplicabilidad general y su progenie. Después de resuelto *Employment Division*, en 1993 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la *Religious Freedom Restoration Act* (R.F.R.A.).<sup>15</sup> Su propósito expreso fue derogar la norma establecida en *Employment Division* y retornar al análisis adoptado en *Sherbert* y *Wisconsin*.<sup>16</sup> La R.F.R.A. dispuso que las entidades gubernamentales no podrán imponer una carga sustancial al ejercicio de la religión, aunque resulte de una norma de aplicabilidad general, a menos que el gobierno demuestre que su actuación promueve un interés apremiante y que el medio escogido constituye la alternativa menos restrictiva para lograr el interés perseguido.<sup>17</sup> En otras palabras, siempre que la actuación gubernamental constituya una restricción sustancial del ejercicio religioso, aunque la norma involucrada sea de aplicabilidad general, los tribunales deberán utilizar el escrutinio estricto para evaluar su validez. De ahí que, al amparo de la R.F.R.A., da igual que la ley sea o no de aplicabilidad general. Si la R.F.R.A. aplica, ese criterio carecerá de pertinencia.

En 1997, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que la R.F.R.A. era inconstitucional en su aplicación a los estados.<sup>18</sup> A raíz de esa decisión, en el 2003, el Congreso enmendó la R.F.R.A. para excluir a los estados de su cubierta.<sup>19</sup> Sin embargo, tanto en su versión original de 1993, como en la enmendada de 2003, el Congreso dispuso expresamente que la R.F.R.A. sería aplicable al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>20</sup> Como consecuencia, cualquier impugnación de una

---

<sup>15</sup> Religious Freedom Restoration Act of 1993, 42 U.S.C. §§ 2000 bb-bb-4 (2012).

<sup>16</sup> *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972).

<sup>17</sup> 42 U.S.C. §§ 2000bb-1.

<sup>18</sup> *City of Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507 (1997). La Corte basó su determinación en su apreciación de que, al extender la ley a los gobiernos de los estados, el Congreso había actuado en exceso de los poderes que le confiere la sección 5 de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

<sup>19</sup> 42 U.S.C. §§ 2000bb-2.

<sup>20</sup> *Id.* Este no es el espacio adecuado para realizar un análisis detallado de la fuente del poder del Congreso para hacer extensiva esta ley a Puerto Rico, en ausencia de facultad para extenderla a los

ley o actuación del Gobierno de Puerto Rico que vulnere la libertad de culto debe ser examinada de conformidad con el escrutinio estricto que esa ley federal establece.

Por lo antes expuesto, entendemos que la opinión de conformidad está en lo correcto cuando afirma que hay que aplicar el escrutinio estricto. Sin embargo, se equivoca en cuanto a las razones de por qué debe aplicarse. El escrutinio estricto aplica en este caso porque así lo dispuso el Congreso para leyes que infrinjan la libertad de culto, sin importar si son leyes de aplicación general.

Por otro lado, se podría aducir que, aun bajo ese escrutinio, las citaciones pueden sostenerse porque hay un interés apremiante del Estado en proteger a los menores de edad del abuso sexual y en investigar tales alegaciones. Además, se puede argüir que no hay alternativas razonables para el Estado y menos onerosas para la Diócesis que no sean las citaciones emitidas para obtener la información en poder de los demandantes. Siendo así, las conclusiones de las opiniones disidentes, aunque bajo el uso de un escrutinio errado, serían cónsonas con el mismo resultado que se hubiera obtenido de haberse empleado el escrutinio adecuado.

Luego de aclarar que ninguna de las opiniones estuvo completamente errada ni acertada, lo que principalmente queremos resaltar es que ninguna de las opiniones emitidas por los diversos miembros del Tribunal discutió ni contempló la aplicabilidad de la R.F.R.A. al caso.<sup>21</sup> La R.F.R.A. aplica a Puerto Rico desde su adopción en 1993. Curiosamente, desde esa fecha, ningún caso resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el tema de libertad de culto ha discutido la R.F.R.A. Resulta, cuanto menos, extraordinario, que durante veintitrés años se haya ignorado en Puerto Rico el efecto de una ley del Congreso de Estados Unidos que claramente aplica a la hora de decidir sobre la intervención del Estado en materia religiosa.

¿Por qué creemos que esto es importante? En primer lugar, porque en los Estados Unidos se está utilizando la R.F.R.A. con mayor intensidad para reclamar exenciones de leyes de aplicabilidad general por motivos religiosos. El caso más reciente resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre este particular es *Burwell v. Hobby Lobby*, en el que la Corte resolvió que la R.F.R.A. requería que se eximiera a una empresa familiar de cumplir con la obligación impuesta por el *Affordable Care Act* a los patronos de proveer cubierta de ciertos medicamentos anticonceptivos a sus empleadas.<sup>22</sup> Por otro lado, muchos estados están

---

estados. No obstante, cabe señalar que nos parece que la fuente no es otra que la Cláusula Territorial del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos.

<sup>21</sup> La opinión de conformidad del juez Martínez Torres se limita a mencionar que la R.F.R.A. fue analizada en *Burwell v. Hobby Lobby*, 134 S.Ct 2751 (2014). *Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia*, 191 DPR 292, 310 (2014) (Martínez Torres, opinión de conformidad) (“Véase, además, *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, para un análisis similar según la *Religious Freedom Restoration Act of 1993 (RFRA)*). No obstante, cuando las actuaciones del Estado sean neutrales y generalizadas no habrá un conflicto de índole constitucional”. (citas omitidas)).

<sup>22</sup> *Burwell*, 134 S.Ct 2751; Patient Protection and Affordable Care Act, Pub. L. No. 111-148, 124 Stat. 119-1025 (2010).



aprobando versiones locales de la R.F.R.A. con propósitos similares. Es previsible que, en Puerto Rico, ciertos grupos religiosos comiencen a solicitar exenciones a leyes generales basándose en su libertad de culto. Dependiendo de cómo se interprete y aplique la ley federal, tales solicitudes podrían resultar favorecidas. Eventualmente, el Tribunal Supremo, los jueces de tribunales inferiores, el Estado, los grupos que se oponen a ese tipo de exenciones, las personas que puedan sentirse discriminadas en el ejercicio de determinados derechos, los académicos, las organizaciones de derechos humanos y la profesión jurídica en general tendrán que hacerse cargo de esta realidad jurídica y sus repercusiones.

## II. MARTÍNEZ SANTIAGO V. GARCÍA PADILLA

El caso de *Martínez Santiago v. García Padilla* trata sobre las controversias que surgieron a partir de la demanda presentada por la licenciada Ada Conde y su esposa, Ivonne Álvarez, ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico a los fines de reconocer su matrimonio celebrado en Massachusetts para el 2004.<sup>23</sup> En el caso federal impugnaron la constitucionalidad del artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>24</sup> que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo y el reconocimiento de tales matrimonios efectuados fuera de Puerto Rico.<sup>25</sup> La Corte de Distrito Federal había resuelto en contra de la solicitud de las demandantes. La reacción de la pareja no se hizo esperar y presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito. Fue entonces que el Secretario de Justicia de Puerto Rico decidió no defender la constitucionalidad del mencionado artículo.

El caso que aquí discutimos tiene su génesis en la iniciativa de un grupo de ocho legisladores que presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para impugnar la constitucionalidad de esa acción del Secretario. Solicitaron, entre otras cosas, que: (1) se declarara inconstitucional la postura del Secretario y el alegato presentado por el funcionario; (2) que el Tribunal no le diera validez jurídica a los argumentos expuestos en dicho alegato; (3) que se le ordenara al Secretario retirar su alegato por ser *nulo ab initio*; (4) que se restringieran las actuaciones del Secretario, y (5) que esas actuaciones fueran referidas a evaluación ética. Hay que decir que se trataba de remedios francamente absurdos.

Antes de pasadas las veinticuatro horas de presentada la demanda, los legisladores solicitaron al Tribunal Supremo que expediera un auto de certificación intrajurisdiccional. Presentaron también una moción en auxilio de jurisdicción. El Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una escueta resolución declarando no ha lugar a lo solicitado. A ella se adhirieron siete de los nueve jueces que componen el Tribunal. Dos de ellos, el juez asociado Kolthoff Caraballo y la juez

---

23 *Martínez Santiago v. García Padilla*, 2015 TSPR 34.

24 COD. CIV. PR art. 68, 31 LPRA § 221 (1993 & Supl. 2014).

25 *Conde-Vidal v. García-Padilla*, 54 F. Supp. 3d 157 (D.P.R. 2014).

asociada Pabón Charneco disintieron ya que hubieran expedido el auto. La jueza asociada Oronoz Rodríguez emitió un voto particular de conformidad al que se unieron la Jueza Presidenta y los jueces asociados Martínez Torres y Feliberti Cintrón. El juez asociado Estrella también emitió una opinión de conformidad.

La opinión de conformidad de la jueza Oronoz se basó fundamentalmente en cuestiones procesales. Es decir, según su parecer no se cumplían los requisitos para expedir el auto de certificación ni la moción en auxilio de jurisdicción. El juez Estrella añadió que aunque se trata de un asunto de interés público, es el foro federal quien tiene que adjudicar la sustancia de la controversia que genera el reclamo de los peticionarios. Los dos jueces que hubieran expedido el recurso, aludieron en sus razones a: el carácter novel de la controversia, su alto interés público y la necesaria premura, pues el Tribunal Federal podía resolver la cuestión en cualquier momento y la posición de defensa del artículo del Código Civil involucrado se encontraba sin representación legal. Esto último, por supuesto, es algo que también le corresponde atender al Tribunal Federal en su función de administrar las controversias que tiene ante sí.

Entendemos que les asiste la razón a los siete jueces que votaron a favor de no expedir el auto tanto por los argumentos procesales como por la naturaleza de los remedios solicitados. Ciertamente el Secretario de Justicia tiene discreción para decidir si defiende o no la constitucionalidad de una ley.

### III. CHARBONIER V. GARCÍA PADILLA

En *Charbonier v. García Padilla*, un grupo de legisladores instó acción en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que se declarara inconstitucional la orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, destinada a facilitar los matrimonios entre personas del mismo sexo.<sup>26</sup> Esta orden surgió como consecuencia de la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Obergefell v. Hodges*, del 26 de junio de 2015, que decretó la inconstitucionalidad de la prohibición de tales matrimonios.<sup>27</sup> Los legisladores alegaron que *Obergefell* no aplica a Puerto Rico por ser este un territorio no incorporado de Estados Unidos. El fundamento de tal alegación era que *Obergefell* se decidió a base de la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que solo aplica a los estados. Luego de presentado el caso, los demandantes instaron un recurso de certificación intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal denegó el recurso de plano. Tres jueces, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Rivera García, disintieron ya que hubieran expedido el recurso. Lo interesante es que dos de ellos, Pabón Charneco y Rivera García, hicieron expresiones en el sentido de que los peticionarios no tenían razón en los méritos. Para la jueza asociada Pabón Charneco es indudable que esa decisión aplica a Puerto Rico,

---

<sup>26</sup> *Charbonier v. García Padilla*, 2015 TSPR 93.

<sup>27</sup> *Obergefell v. Hodges*, 135 S.Ct. 2584 (2015).

pues la Corte Suprema de Estados Unidos ha determinado que las garantías del debido proceso de ley de la Constitución de Estados Unidos aplican en Puerto Rico, ya sea por virtud de la Quinta Enmienda o de la Decimocuarta Enmienda de esa Constitución. El juez asociado Rivera García dijo:

Es innegable que dictám[e]nes como el anterior aplican al territorio de Puerto Rico. Siendo así, cualquier disposición en nuestro ordenamiento que no sea cónsona con ello, ha perdido cualquier validez jurídica. Puerto Rico no puede negarse a reconocer los matrimonios entre las personas del mismo sexo. Ese es el derecho vigente y según el cual *todos* los tribunales, incluyendo esta Curia, deben regirse.<sup>28</sup>

Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez, a la que se unió la jueza Oronoz Rodríguez, escribió una opinión de conformidad en la que concluyó que, como la Corte Suprema de Estados Unidos afirmó que el matrimonio entre personas del mismo sexo se asienta en el derecho fundamental al matrimonio, la decisión aplica a Puerto Rico.<sup>29</sup> A su vez, reconoció que también aplicaría bajo la lógica de los Casos Insulares.<sup>30</sup>

A nosotros nos parece que la inmensa mayoría de los abogados y abogadas del país no tenían duda de que *Obergefell* aplicaba en Puerto Rico. No obstante, por si se albergara alguna duda, una mayoría abrumadora del Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claro que plantear su inaplicabilidad es una soberana pérdida de tiempo. Recientemente, la Corte Federal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó que *Obergefell* aplica a Puerto Rico y ordenó a la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico declarar inconstitucional el artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, que restringía el matrimonio a las parejas de distinto sexo.<sup>31</sup> Así lo hizo la Corte de Distrito.<sup>32</sup>

#### IV. RIVERA SCHATZ V. GARCÍA PADILLA

En el caso de *Rivera Schatz v. García Padilla* se cuestionó la constitucionalidad de la membresía obligatoria de los abogados de Puerto Rico al Colegio de Abogados.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> *Charbonier*, 2015 TSPR 93, en la pág. 3 (*citando a* Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero, 426 U.S. 572, 600 (1976)) (el juez asociado Rivera García hizo constar la expresión sin emitir propiamente una opinión de conformidad).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 5 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

<sup>30</sup> *Id.* Para una discusión extensa de los llamados Casos Insulares, véase EFRÉN RIVERA RAMOS, THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO (2001).

<sup>31</sup> Véase *In re Conde Vidal*, No. 16-1313, 2016 WL 1391897 (1st Cir. Apr. 7, 2016).

<sup>32</sup> Véase *Conde Vidal v. Gacía Padilla*, No. 14 Civ. 1253 (D.P.R. Apr. 7, 2016).

<sup>33</sup> *Rivera Schatz v. Col. Abog. PR II*, 191 DPR 791 (2014).

### *A. Hechos y desarrollo del caso*

El 28 de julio de 2014 se aprobó el Proyecto de la Cámara 1366, que reinstaló el sistema de colegiación obligatoria como requisito para ejercer válidamente la profesión legal en Puerto Rico.<sup>34</sup> Ese mismo día, el abogado y senador Thomas Rivera Schatz, y otros abogados, presentaron demandas en contra del Gobierno de Puerto Rico y el Colegio de Abogados, alegando que la ley era inconstitucional por atentar contra su derecho a la libertad de asociación y el principio de separación de poderes. El día siguiente, Rivera Schatz presentó un recurso de certificación intrajurisdiccional.

El Tribunal acogió esta solicitud el mismo día que fue presentada y consolidó los casos. En una decisión dividida, el Tribunal determinó que la colegiación compulsoria es inconstitucional. Los dos argumentos en contra de la colegiación compulsoria consisten en que viola la separación de poderes, ya que la legislatura está interviniendo con el poder inherente del Tribunal para reglamentar la profesión, y que vulnera la libertad de asociación de los abogados. La opinión mayoritaria discutió los dos argumentos, pero es curioso que al resolver, y según se expresó en la sentencia, se descansó únicamente en el argumento sobre el poder inherente del Tribunal para reglamentar la profesión. Sin embargo, la propia opinión expresó que se había tomado en cuenta el planteamiento sobre la libertad de asociación.

### *B. El poder inherente*

En cuanto a este argumento, la opinión mayoritaria destacó que el Tribunal ha reclamado consistentemente este poder inherente desde principios del siglo XX. Este poder, según señaló la opinión, es innegable y se manifiesta a través de su reglamentación de la profesión y su capacidad para determinar quién se admite a la profesión y cómo funciona el proceso para desaforar a los abogados. Aunque el poder inherente no impide a la Legislatura aprobar medidas sobre la profesión legal, el Tribunal afirmó que dicha legislación solamente es directiva, no mandatoria, y que en última instancia, el Tribunal tiene la facultad para aceptar o rechazar la legislación aprobada. Esto significa que la legislación es meramente suplementaria a la facultad inherente del Poder Judicial. El Tribunal concluyó que la ley aprobada interfería con su poder inherente porque este no avala la colegiación compulsoria, ya que no la estima necesaria en nuestra jurisdicción. A juicio del Tribunal, los fines que persigue esta legislación –garantizar la integridad de la profesión y la calidad de los servicios legales, así como asegurar la representación legal de los que no tienen recursos, etc.– pueden lograrse por otros medios y sin infringir el derecho de libertad de asociación de los abogados.

---

<sup>34</sup> Ley de colegiación obligatoria, Ley Núm. 109 de 28 de julio de 2014, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-109-28-Jul-2014.pdf> (última visita 1 de febrero de 2016).

### C. La libertad de asociación

Aunque bastaba el argumento del poder inherente para invalidar la ley, el Tribunal decidió expresarse sobre la libertad de asociación. El Tribunal admitió que la Corte Suprema de Estados Unidos ha validado el pago obligatorio de cuotas a los abogados como requisito para su admisión o permanencia en un foro. Por ende, su análisis se enfocó en interpretar el alcance de la sección 6 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho a la libre asociación.<sup>35</sup> El Tribunal interpretó esta disposición ampliamente y le atribuyó mayor alcance que el que tiene en el derecho federal para concluir que el derecho de asociación en Puerto Rico incluye el derecho a *no* asociarse. La consecuencia lógica de la existencia de este derecho sería la invalidez de la colegiación compulsoria en los demás colegios profesionales. Sin embargo, la opinión mayoritaria explicó que la situación de los abogados es distinta a la de otros profesionales debido a que el Tribunal Supremo sirve como un mecanismo permanente de supervisión de la profesión. Esta aclaración sugiere que otros colegios pudiesen válidamente exigir la colegiación compulsoria.

A través de la opinión se reafirma expresamente que la decisión está basada exclusivamente en su interpretación del derecho puertorriqueño, lo cual implica que la Corte Suprema de Estados Unidos no la podría revisar, según la doctrina prevaleciente del fundamento estatal adecuado e independiente. Por otro lado, por la forma en que se maneja el argumento sobre la libertad de asociación en la opinión mayoritaria, y la omisión de toda referencia a este en la sentencia, no queda claro si las expresiones sobre el particular constituyen mera *dicta* o si se consideró el argumento al momento de decidir.

### D. Las opiniones de conformidad

En su opinión de conformidad el juez Martínez Torres insistió en el argumento del derecho de libre asociación, garantizado en la Constitución de Puerto Rico, en el cual se incorporó el derecho de no asociarse.<sup>36</sup> Martínez Torres opinó que obligar a los profesionales a asociarse no puede ser una condición válida para poder practicar su profesión. Afirmó expresamente que este sería un fundamento de suficiente alcance general como para extenderse a otras agrupaciones.

El juez Rivera García, también en voto de conformidad, prefirió limitar el marco de la decisión al fundamento del poder inherente, sin entrar en el tema de la libertad de asociación. Afirmó que “la integración de la profesión legal no ha dependido, y en ningún momento dependerá, de lo que disponga la Asamblea Legislativa sobre el particular, sino de lo que decida el Poder Judicial”.<sup>37</sup>

---

35 CONST. PR art. II, § 6.

36 *Rivera Schatz*, 191 DPR en la pág. 831 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

37 *Id.* en la pág. 839 (Rivera García, opinión de conformidad).

### *E. Las opiniones disidentes*

La opinión disidente de la jueza presidenta Fiol Matta, a la cual se unieron la juez Rodríguez Rodríguez y la jueza Oronoz Rodríguez, plasmó su preocupación sobre el uso indebido de las certificaciones intrajurisdiccionales. Concluyó que no existía justificación jurídica para expedir la certificación debido a que no había urgencia, la demanda llevaba solamente un día de presentada y que un análisis de interés apremiante requiere recibir prueba y desarrollar un récord fáctico apropiado. Dado a que, ante el poder inherente del Tribunal Supremo, la reglamentación que proviene de la Legislatura es directiva y no mandatoria, la manera adecuada de atender esta controversia, según Fiol Matta, consistía en meramente determinar si se rechazaba o si se aceptaba la ley en cuestión. Solamente si se aceptaba, se habría requerido un análisis del derecho a la libertad de asociación. La opinión expresó que “[n]o es lo mismo utilizar nuestro poder inherente para rechazar una ley directiva en materia de reglamentación profesional que declararla inconstitucional”.<sup>38</sup> La Jueza Presidenta advirtió que ni la libertad de asociación ni el derecho a no asociarse son absolutos. Aplicando el balance de intereses adoptado en *Colegio de Abogados de Puerto Rico v. Schneider* entendió que la colegiación compulsoria del Colegio debe permitirse para garantizar “un espacio de discusión y debate inclusivo, representativo y democrático”.<sup>39</sup> A su vez, hace una distinción entre la colegiación compulsoria y la exclusiva. Debido a que la ley no establecía la colegiación exclusiva, los abogados no hubiesen estado indefensos en caso de estar en desacuerdo con las posturas que asumiera el Colegio.

El juez Estrella *disintió* porque la decisión de la mayoría se limitó a declarar inconstitucionales solo tres artículos de la ley y hubiese declarado inconstitucional la ley en su totalidad, en concordancia con el criterio de que la Legislatura no tiene facultad para intervenir en ningún aspecto de la reglamentación de la abogacía. Basó su conclusión en el principio de separación de poderes.

### *F. Comentario general*

Una repercusión importante de este caso es que el Tribunal ha adoptado una doctrina sobre el derecho de asociación que rebasa la existente a nivel federal. Según esta decisión, el derecho de asociación en Puerto Rico incluye el derecho a no asociarse con nadie que no se quiera y cualquier intervención del Estado con ese derecho deberá justificarse demostrando que este tiene un interés apremiante, que hay una relación estrecha entre el interés alegado y el medio seleccionado y que el Estado no tiene alternativas menos onerosas para lograr el fin que alega perseguir. La pregunta, por supuesto, es si el Tribunal será consecuente en el

---

<sup>38</sup> *Id.* en la pág. 865 (Fiol Matta, opinión disidente).

<sup>39</sup> *Col. Abog. PR v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982).

futuro con ese criterio ante futuros reclamos relacionados con el derecho de no asociarse fuera del contexto de la abogacía.

Como se ha dicho, la decisión también pone sobre la mesa la situación de los demás colegios profesionales de carácter obligatorio. Si se examina bien la distribución de los votos y opiniones, tenemos el siguiente panorama: un juez, Martínez Torres, parece creer que la obligatoriedad en esos casos también es inconstitucional, a base del derecho de asociación. El juez Rivera García parece ceñirse al argumento del poder inherente, de modo que podría no adherirse a una determinación de que los otros colegios también son inconstitucionales. El juez Estrella se circunscribe al fundamento del poder inherente. Aunque la opinión mayoritaria, suscrita por la jueza Pabón Charneco, se refiere al derecho de asociación, se ocupa de decir que la situación de los abogados es especial, lo que sugiere que podría no votar a favor de la inconstitucionalidad de la obligatoriedad en otros contextos, pero realmente no sabemos con certeza. Las tres juezas disidentes, por su lado, como sostienen que la obligatoriedad no es de suyo inconstitucional, probablemente no estarían a favor de una declaración de inconstitucionalidad en esos otros casos. Así que no parecería haber una mayoría a favor de sostener la inconstitucionalidad del requisito fuera del contexto de la abogacía. Pero todo eso, por supuesto, está por verse.

Finalmente, el argumento del poder inherente no necesariamente tiene que conducir a una declaración de inconstitucionalidad. Si ignoramos el argumento del juez Martínez Torres sobre el derecho a no asociarse, el poder inherente podría ejercerse para aceptar la obligatoriedad. En última instancia se trataría de un problema de política pública, es decir, de una determinación valorativa de qué se considera mejor o deseable. El Tribunal Supremo ya había hecho esta determinación en *Colegio de Abogados de Puerto Rico v. Schneider*,<sup>40</sup> pero ese caso fue revocado por fiat legislativo.<sup>41</sup> Igualmente, la lectura del alcance del derecho de asociación dispuesto en la Constitución de Puerto Rico descansa en una apreciación valorativa que incide en el significado que se decide atribuirle a su contenido. De la misma manera ocurre con su aplicación en el presente caso. Se reitera, así, que no podemos creer la noción que aplicar el derecho es solo un ejercicio técnico, ajeno a valores y opciones que se escogen habiendo otras alternativas disponibles igualmente sostenibles.

## V. PUEBLO DE PUERTO RICO V. SÁNCHEZ VALLE

### A. Controversia y desarrollo del caso

El asunto planteado en *Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez Valle* es si una persona convicta en la corte federal puede ser enjuiciada por el mismo delito en los tribunales de Puerto Rico, sin violentar la garantía contra la doble exposición de

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Col. Abog. PR v. ELA, 181 DPR 135 (2010).

la Constitución de los Estados Unidos.<sup>42</sup> En *Pueblo v. Castro García*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había resuelto que sí se podía.<sup>43</sup> La Corte de Apelaciones para el Primer Circuito Federal ha asumido la misma posición.<sup>44</sup>

Ambos tribunales habían basado su determinación en la teoría de doble soberanía desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos para este tipo de casos. Según la jurisprudencia pertinente, si las dos entidades soberanas derivan su poder para definir y castigar delitos de fuentes distintas, entonces las personas sometidas a su jurisdicción para fines penales no pueden reclamar la garantía contra la doble exposición.<sup>45</sup>

Los ejemplos típicos de doble soberanía son aquellos en los que están involucrados los estados y el Gobierno federal, o el Gobierno federal y las tribus indígenas. En cambio, la Corte Suprema de Estados Unidos ha determinado, desde inicios del siglo pasado, que la garantía contra la doble exposición no aplica cuando se trata de actuaciones del gobierno federal y los territorios, ya que, según el alto foro, ambas jurisdicciones derivan su poder de castigar de la misma fuente. Así se resolvió, por ejemplo, en *Grafton v. U.S.*,<sup>46</sup> un caso procedente de Filipinas. En *Puerto Rico v. Shell Co.*, la Corte aseveró, en *dicta*, que Puerto Rico no constituye una entidad soberana para efectos de la cláusula de doble exposición.<sup>47</sup>

En *Sánchez Valle*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en opinión dividida, revocó *Pueblo v. Castro García*. Los aspectos del caso atinentes a la doble exposición se discuten en el artículo del profesor Ernesto Chiesa publicado en este volumen.<sup>48</sup> Solo llamamos la atención al hecho de que, para sostener sus posiciones, tanto la opinión mayoritaria, por voz del juez asociado Martínez Torres, y la opinión concurrente de la jueza presidenta Fiol Matta, a la que se une la jueza asociada Oronoz Rodríguez, como la opinión disidente de la juez Rodríguez Rodríguez, discuten extensamente la cuestión de la condición política de Puerto Rico. Se trasladaron al foro judicial expresiones y análisis, de una y otra parte, que se han recogido en numerosos trabajos académicos y en las posiciones de diferentes sectores del espectro político puertorriqueño, en relación con este asunto.

Tras un elaborado recuento del desarrollo constitucional de Puerto Rico desde los famosos Casos Insulares hasta nuestros días, el juez Martínez Torres llegó a la conclusión de que Puerto Rico no ha dejado de ser un territorio no incorporado de Estados Unidos, no tiene soberanía propia y, por lo tanto, le apli-

---

<sup>42</sup> Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25.

<sup>43</sup> Pueblo v. Castro García, 120 DPR 740 (1988).

<sup>44</sup> United States v. López Andino, 831 F.2d. 1164 (1st Cir. 1987).

<sup>45</sup> Véase United States v. Lara, 541 U.S. 193 (2004).

<sup>46</sup> Grafton v. United States, 206 U.S. 333 (1907).

<sup>47</sup> Puerto Rico v. Shell Co., 302 U.S. 253 (1937).

<sup>48</sup> Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 85 REV. JUR. UPR 477 (2016).



ca la doctrina de *Grafton*<sup>49</sup> (uno de los Casos Insulares) y lo dicho por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Shell*.<sup>50</sup> Es decir, una persona convicta en el tribunal federal no puede ser enjuiciada por el mismo delito en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que Puerto Rico carece de tal soberanía.

En su opinión concurrente, la jueza presidenta Fiol Matta refutó la tesis de que Puerto Rico no tiene soberanía propia para efectos de la cláusula de doble exposición. A tales fines, revisó la jurisprudencia federal en la que se ha expresado que Puerto Rico goza de un grado de autonomía sobre sus asuntos internos similar a la autonomía que disfrutaban los estados. No obstante, para concurrir con el resultado al que llegó la mayoría, hizo depender su conclusión en su parecer de que acusar en los tribunales de Puerto Rico a las personas ya convictas en la corte federal constituiría una violación de la garantía contra la doble exposición de la Constitución de Puerto Rico, no de la disposición federal equivalente. La Jueza Presidenta se adhirió así a una corriente de críticas que se han generado en los Estados Unidos contra la doctrina de la doble soberanía, por entender que perjudica a los acusados y viola la dignidad de las personas al someterlas a las angustias y otros males que la posibilidad de una doble acusación siempre genera.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió. Argumentó que Puerto Rico tiene soberanía para manejar sus asuntos internos. Su fuente de poder para castigar delitos es, pues, distinta a la del Gobierno federal. Por tanto, no aplica la garantía contra la doble exposición. La juez Rodríguez distinguió entre soberanía interna y soberanía externa. Aunque Puerto Rico no disfrute de la segunda, está revestido de la primera.

La Corte Suprema de Estados Unidos ha accedido a expedir el recurso de *certiorari* presentado por el Gobierno del Estado Libre Asociado para revisar la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>51</sup> Al momento de escribirse estas líneas, el caso está pendiente ante el máximo foro judicial estadounidense.

### B. Comentario

Probablemente, el profesor Chiesa tiene razón cuando afirma que no debe dársele a esta decisión más alcance del que tiene. Se trata de un asunto muy específico, resuelto en el contexto de un reclamo al amparo de la cláusula de doble exposición de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que no necesariamente ha de extenderse a otros contextos. Otras personas, sin embargo, han opinado que el caso tiene repercusiones mucho más allá del tema de la doble exposición, al parecer alentadas por la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de expedir el auto de *certiorari* solicitado por el Estado Libre

---

<sup>49</sup> *Grafton*, 206 U.S. 333.

<sup>50</sup> *Shell*, 302 U.S. 253.

<sup>51</sup> *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, *cert. granted*, No. 15-108 (U.S. Oct. 1, 2015).

Asociado. La expectativa no deja de tener fundamento dado el hecho de que, en su solicitud, el Gobierno de Puerto Rico invita al Tribunal a expresarse sobre los efectos que tuvieron la aprobación de la Ley 600 de 1950<sup>52</sup> y la adopción de la Constitución de Puerto Rico en las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. Habrá que esperar la actuación final del máximo foro judicial estadounidense y examinar el lenguaje anticipadamente cuidadoso que usarán sus miembros para zanjar esta controversia.

El Tribunal tiene varias alternativas ante sí. Una es resolver la cuestión mayormente como un asunto de administración de la justicia en el ámbito federal. Después de todo, la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico crea la anomalía de que si una persona es condenada en la jurisdicción federal, no podrá serlo por el mismo delito en la de Puerto Rico. Mientras tanto, por virtud de lo resuelto en *United States v. López Andino*, si la persona es convicta en los tribunales de Puerto Rico primero, sí podrá ser expuesta a nueva acusación por el mismo delito en la jurisdicción federal.<sup>53</sup> No creemos que la Corte Suprema de Estados Unidos avale ese estado de cosas. La Corte podría disponer del asunto sin entrar a dilucidar la cuestión del estatus de Puerto Rico.

Por otro lado, aun aceptando la conclusión de la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico en este caso, sobre que a Puerto Rico se le sigue considerando por las autoridades judiciales y políticas estadounidenses como un territorio no incorporado de Estados Unidos (posición que ha sostenido reiteradamente uno de los autores de este comentario),<sup>54</sup> es posible adoptar la tesis de que para efectos de la cláusula de doble exposición de la Constitución de los Estados Unidos, Puerto Rico podría ser tratado como un *soberano distinto*. Esta posibilidad parece tener gran peso, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia federal estadounidense es muy frecuente encontrar que los tribunales utilizan el mismo concepto con significados diferentes en contextos diversos. Es común que el Tribunal diga que, para efectos de una cláusula en particular, el concepto *x* debe entenderse de una forma, pero para efectos de otra cláusula, el mismo concepto debe entenderse de otra. Ocurre tanto con la interpretación del texto constitucional como con la interpretación de disposiciones estatutarias. Así se ha hecho para determinar que para ciertos asuntos, a Puerto Rico se le debe

---

<sup>52</sup> Puerto Rican Federal Relations Act, Pub. L. No. 600, 64 Stat. 319 (1950).

<sup>53</sup> *United States v. López Andino*, 831 F.2d. 1164 (1st Cir. 1987).

<sup>54</sup> Véase RIVERA RAMOS, *supra* nota 30; Efrén Rivera Ramos, *Puerto Rico: Autonomy or Colonial Subordination*, en PRACTISING SELF-GOVERNMENT 91 (Yash Ghai & Sophia Woodman eds., 2013); Efrén Rivera Ramos, *Puerto Rico's Political Status: The Long Term Effects of American Expansionist Discourse*, en THE LOUISIANA PURCHASE AND AMERICAN EXPANSION, 1803-1898 165 (Sanford Levinson & Bartholomew H. Sparrow eds., 2005); Efrén Rivera Ramos, *Antecedentes históricos de la autonomía política de Puerto Rico como Estado Libre Asociado: Elementos definidores de la autonomía política puertorriqueña y sus fuentes de derecho*, en EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA POLÍTICA DE PUERTO RICO 13 (Publicación del Parlament de Catalunya ed., 2005); Efrén Rivera Ramos, *Deconstructing Colonialism: The "Unincorporated Territory" as a Category of Domination*, en FOREIGN IN A DOMESTIC SENSE: PUERTO RICO, AMERICAN EXPANSION AND THE CONSTITUTION 104 (Christina Duffy Burnett & Burke Marshall eds., 2001).

considerar un estado (e.g. para fines de extradición), pero para otros propósitos no. Más aun, para fines del derecho doméstico de Estados Unidos, el concepto *soberanía* no tiene siempre el mismo significado. Esa es una posición sostenible y no nos extrañaría que, en su día, esa sea la que adopte la Corte Suprema de Estados Unidos, evitando así tener que pronunciarse sobre los aspectos más profundos del estatus político de Puerto Rico.

Las predicciones sobre lo que harán los tribunales son siempre arriesgadas. Sin embargo, creemos que estamos pisando terreno bastante firme si adelantamos que la Corte Suprema de Estados Unidos no hará ninguna de las cuatro cosas siguientes: (1) privar a las autoridades federales de la facultad para acusar a una persona que ha sido convicta por el mismo delito en Puerto Rico; (2) dejar a Puerto Rico sin herramientas para acusar a personas imputadas de delito, aunque hayan sido condenadas en el foro federal; (3) dejar de reconocerle a Puerto Rico algún grado de autonomía como entidad política, y (4) determinar que el Congreso de los Estados Unidos ha sido despojado de sus poderes plenos sobre Puerto Rico bajo la cláusula territorial. Predeciblemente, su decisión en este caso habrá de navegar esos extremos utilizando lenguaje meticulosamente elaborado para no causar estremecimientos innecesarios.

#### **VI. PETICIÓN PARA EXAMINAR INFORMES DE DIVULGACIÓN FINANCIERA Y QUEJAS DEL HON. MANUEL ACEVEDO HERNÁNDEZ**

La importancia del caso *Ex parte Acevedo Hernández* radica en que reafirma la existencia en Puerto Rico de un derecho constitucional de acceso a la información pública.<sup>55</sup>

##### *A. Hechos que dieron lugar a la controversia*

La periodista de Telemundo Ivette M. Sosa solicitó al Tribunal Supremo permiso para examinar y obtener copias de los informes de divulgación financiera presentados en los pasados cinco años por el juez suspendido Manuel Acevedo Hernández, así como poder examinar las querellas presentadas contra el Juez. Sosa estaba interesada en la información financiera para adelantar su investigación sobre la alegación de que el Juez había recibido regalos indebidos. Tras su petición, el Tribunal emitió una resolución autorizando a la periodista a inspeccionar los informes financieros. Cuando Sosa solicitó fotocopiar la información que ya había examinado, se le dio un término al Juez y a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) para expresarse. El Juez se opuso bajo el fundamento de que acceder a la solicitud afectaría el proceso de investigación administrativa y que la publicación de la información constituiría una violación a su debido proceso de ley, mientras que la OAT expresó que suministrar la información no interferiría con la investigación.

---

55 *Ex parte Acevedo Hernández*, 191 DPR 410 (2014).

*B. Determinación del Tribunal y comentario*

El Tribunal emitió una resolución, acompañada con una opinión que representa la posición mayoritaria, permitiendo el acceso a los informes y a la fotocopia de los mismos. Ante la alegación de Acevedo Hernández de que se violaría su debido proceso de ley, la opinión expresó que para reclamar este derecho se tiene que precisar la existencia del interés con el cual el Estado se propone interferir.<sup>56</sup> El Tribunal determinó que en este caso no se había precisado ese particular.

El Tribunal reafirmó lo establecido en *Soto v. Srio. de Justicia* de que en Puerto Rico, contrario a lo que sucede en el ámbito federal en Estados Unidos, existe un derecho constitucional al acceso de información pública como un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, y de la existencia de un sistema democrático.<sup>57</sup> La opinión apeló al artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil que establece que “todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho de inspeccionar y sacar copias de cualquier documento público de Puerto Rico”, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.<sup>58</sup> A la luz de este artículo es evidente que todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene un derecho de inspeccionar y sacar copias de documentos públicos, sin tener que demostrar la existencia de un interés especial. Cuando el Estado intenta limitar este derecho, es necesario aplicar un análisis de escrutinio estricto, que requiere que el Estado demuestre un interés apremiante para mantener la secretividad de la información. En *Santiago v. Bobb* el Tribunal Supremo enumeró las siguientes cinco excepciones que permitirían que el Estado reclame con éxito la confidencialidad de la información pública cuando:

(1) [U]na ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios . . . ; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de un terceros . . . ; (4) se trate de la identidad de un confidente [bajo las reglas de evidencial], y (5) [cuando lo solicitado pueda caracterizarse como] información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.<sup>59</sup>

Dadas las pocas restricciones válidas sobre el derecho de acceso a la información pública, lo fundamental es determinar qué información es realmente pública. El artículo 1170 del Código Civil establece que “[s]on documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”.<sup>60</sup> La *Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico* especifica que un documento público es cualquier docu-

---

<sup>56</sup> *Id.* en las págs. 418-19.

<sup>57</sup> *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

<sup>58</sup> *Acevedo Hernández*, 191 DPR en la pág. 414 (citando a Cód. Enj. Civ. art. 409, 32 LPRA § 1781 (2004)).

<sup>59</sup> *Santiago v. Bobb y el Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986) (citas omitidas).

<sup>60</sup> *Acevedo Hernández*, 191 DPR en la pág. 415 (2014) (citando a Cód. Civ. PR art. 1170, 31 LPRA § 3271 (1990)).

mento, incluidos los electrónicos, “que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que [se conserve] . . . permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal”.<sup>61</sup> A la luz de lo anterior, la definición de información pública en nuestro ordenamiento es sumamente amplia, haciendo del derecho de acceso a información uno más abarcador.

Por los hechos del caso, es necesario aplicar la *Ley de ética gubernamental*, la cual establece que el reglamento adoptado por el Tribunal Supremo regirá las peticiones para inspeccionar informes presentados por miembros de la Rama Judicial.<sup>62</sup> Este reglamento, el *Reglamento aplicable al canon X de los Cánones de Ética Judicial sobre los informes de divulgación de actividad financiera de jueces y otro personal de la Rama*, ahora reconocido en el canon 37 de Ética Judicial, requiere que la persona solicitante suministre su nombre, dirección y ocupación, la acreditación de un interés legítimo y la necesidad de dicha información, y que se establezca que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso del informe.<sup>63</sup> El reglamento no impone ninguna restricción en cuanto a quién puede acceder a los informes o fotocopiarlos.

El Tribunal determinó que la periodista Ivette M. Sosa cumplió con todos estos requisitos y por ende le concedió el acceso a la información solicitada. Aunque sin duda la decisión de otorgarle el acceso a información es lo que procede bajo la ley, el reglamento en que el Tribunal se basó para llegar a esta conclusión es problemático. Requerir a los peticionarios demostrar un interés legítimo y la necesidad de la información es inconstitucional y contrario a la ley. Si, como la jurisprudencia vigente ha establecido, la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Civil dictan que el derecho de acceso a la información pública es un derecho inherente de todo ciudadano por meramente serlo, sería inconstitucional y contradictorio exigirle una demostración de su interés en la información.

### C. La opinión disidente

El juez Rivera García, en una expresión a la cual se unió el juez Feliberti Cintrón, se opuso a la concesión del remedio bajo la premisa de que hacerlo podría incidir sobre las garantías de presunción de inocencia y el debido proceso de ley de Acevedo Hernández, quien se encontraba involucrado en un proceso cri-

---

<sup>61</sup> *Id.* (citando a Ley de administración de documentos públicos en Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1995, 3 LPRÁ § 1001(b) (2011)).

<sup>62</sup> *Id.* en las págs. 415-16 (citando a Ley de ética gubernamental, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, 3 LPRÁ § 1858(a) (2011 & Supl. 2014)).

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 416 n.1 (“Nótese que este reglamento se aprobó durante la vigencia de los Cánones de Ética Judicial de 1977 . . . . No obstante, al aprobarse los Cánones de Ética Judicial de 2005, las disposiciones sobre los informes de divulgación financiera quedaron contenidas en el Canon 37 de Ética Judicial”) (citando a CANS. ÉTICA. JUD., 4 LPRÁ Ap. IV-B, Canon 37).

minal.<sup>64</sup> Consideramos defectuoso este razonamiento ya que es insostenible que la mera imputación de un delito torne en confidencial información que ya era pública. Aunque ambas garantías (la presunción de inocencia y el debido proceso de ley) son fundamentales y se deben tomar en cuenta, no pueden de por sí solas convertir en confidencial información que ya era pública. Los informes son públicos desde el momento en que se rinden y cualquier ciudadano puede solicitarlos a menos que estén considerados en alguna de las cinco excepciones de acceso a información pública. La mera acusación de delito al juez que los sometió no puede convertir tales documentos en confidenciales. De hecho, esta posición conferiría más derechos a los jueces bajo investigación que a los demás que no son objeto ni de investigación ni de acusación, cuya información sería indiscutiblemente pública. No olvidemos que las autoridades que investigan ya tienen acceso a tales documentos. La posición de la opinión disidente solo sirve para brindarles una protección indebida a los jueces que estén bajo investigación sobre los reclamos de la ciudadanía.

#### *D. Comentario final*

Originalmente pensamos que haríamos un análisis muy breve de este caso. Después de todo, el texto solo tiene seis páginas y los jueces desarrollan sus argumentos de forma bastante sucinta (lo que nos parece una buena práctica, por cierto). Sin embargo, a medida que íbamos desarrollando el comentario nos fuimos convenciendo de la importancia relativa de este caso, comparada con la de otros que hemos comentado. Y es que el derecho a la información de los ciudadanos está relacionado con un problema muy serio que tiene nuestra sociedad: la falta de transparencia en los procesos gubernamentales y públicos del País. Nos hemos acostumbrado, tanto los ciudadanos como los funcionarios, a vivir bajo la sombra de la opacidad. El gobierno es supuestamente de todas y todos nosotros, pero se pretende que la información que maneja se mantenga lo más alejada posible del ojo de sus dueños, que somos nosotros, el pueblo. Por eso, nos parece que debemos celebrar cualquier avance, por modesto que sea, en la dirección de hacer a nuestras instituciones gubernamentales, incluida la Rama Judicial, lo más transparentes posible. Este caso es uno de esos pasos de avance en la dirección correcta. Hay que encomiar el esfuerzo, diciéndolo, reconociéndolo y dándole la importancia que amerita.

### **VII. AMADOR V. ELA**

En el caso de *Amador v. ELA* se planteó un problema de academicidad en el contexto de una acción de expropiación forzosa a la inversa.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 421 (El juez asociado Rivera García hizo constar la expresión sin emitir propiamente una opinión disidente).

<sup>65</sup> *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268 (2014).

*A. Breve trasfondo normativo*

Es norma establecida que el Estado puede expropiar propiedades pertenecientes a particulares siempre que tenga un fin público y pague una justa compensación a los titulares. No obstante, a veces el Estado incauta o afecta adversamente una propiedad sin haber iniciado el proceso formal de expropiación. Los tribunales han dicho que en esos casos el propietario puede instar una acción de expropiación forzosa a la inversa para recobrar el importe de los daños ocasionados por esa intervención del Estado con la propiedad. El Tribunal Supremo ha resuelto que, una vez instada la acción de expropiación a la inversa, si el Estado presenta luego una acción de expropiación de la misma propiedad, la acción de expropiación forzosa a la inversa se funde con la instada por el Estado, es decir, se torna académica.<sup>66</sup>

*B. Hechos que dieron lugar a la controversia*

Demetrio Emilio Amador, junto a otros, presentaron en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo una demanda de expropiación forzosa a la inversa y de daños a la propiedad contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varias compañías de seguros. Los demandantes alegaron que el Estado colocó un tubo de desagüe pluvial en una franja de terreno de su propiedad en el Municipio de Camuy sin notificación y sin su autorización. Plantearon que las obras realizadas no solo ocasionaron que el Estado ocupara la franja, sino que causaron daños al resto de la propiedad. Solicitaron la remoción del tubo, la restauración del terreno afectado, la justa compensación por la franja de terreno ocupada y daños.

Pendiente el juicio, el Estado presentó en la Sala Especializada de Expropiaciones de San Juan una acción formal de expropiación forzosa de la franja de terreno donde se había colocado el tubo y consignó en el Tribunal la compensación adecuada para esta parte de la propiedad. Acto seguido, el Estado presentó una solicitud de desestimación de la acción de expropiación a la inversa inicial alegando que se había tornado académica al haberse instado la acción formal de expropiación forzosa para adquirir la franja de terreno y haber consignado el valor de la propiedad. Los demandantes se opusieron alegando que el Estado solamente había calculado el valor de la franja ocupada, a pesar de que la obra había causado daños a la totalidad de la finca. Después de varios trámites procesales, el Tribunal de Apelaciones finalmente acogió el argumento del Estado de que, en efecto, la controversia se había tornado académica. Inconformes, los demandantes acudieron al Tribunal Supremo.

---

<sup>66</sup> Véase *Pamel Corp. v. ELA*, 124 DPR 853 (1989); *Sucn. García v. Aut. de Carreteras*, 114 DPR 676 (1983); *Olivero v. Aut. de Carreteras*, 107 DPR 301 (1978).

### C. Decisión del Tribunal y análisis

El Tribunal Supremo determinó que la presentación de una acción de expropiación forzosa de una parte de la propiedad en controversia y la consignación de la justa compensación por esa parte de la propiedad torna académica la acción de expropiación forzosa a la inversa solo en cuanto a esa parte de la propiedad, pero no convierte en académica automáticamente el resto de la acción.<sup>67</sup>

Luego de repasar la doctrina sobre la expropiación forzosa, que hemos resumido, la opinión abordó el tema de la academicidad. Reafirmando sus precedentes, el Tribunal explicó que una controversia inicialmente justiciable deja de serlo cuando “los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”.<sup>68</sup> Además, la opinión agregó que, en los casos de expropiación a la inversa, solamente se tornan académicas las controversias que están comprendidas en la acción formal de expropiación instada posteriormente por el Estado.<sup>69</sup> Sin embargo, no se afectan otras controversias que pudiesen seguir vigentes. En este caso, el Tribunal estimó que quedaban controversias vigentes, como la del daño causado al resto del terreno.<sup>70</sup>

Señaló el Tribunal que cuando lo anterior sucede, como norma general, se deben consolidar los casos y trasladarse a la Sala Especializada de Expropiaciones de San Juan, que es la sala con competencia. Sin embargo, puede haber excepciones a esa norma general, como sucedió en este caso. El Tribunal concluyó que se debía continuar en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo la dilucidación de la parte de la controversia que tenía que ver con el resto de la propiedad afectada a los fines de promover la economía procesal. Ello debido a la etapa avanzada del litigio, que ya se encontraba en la fase final del juicio, y a que la propia sala de San Juan había paralizado sus trámites en espera del fallo de Arecibo.<sup>71</sup>

Opinamos que el caso está bien resuelto por las razones expuestas por la totalidad del pleno del Tribunal.

## VIII. EX PARTE ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO

### A. Hechos y Resolución del caso

En el caso *Ex parte Asociación de Periodistas de Puerto Rico*, el Tribunal emitió una escueta resolución declarando no ha lugar a una petición de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico.<sup>72</sup> La petición, principalmente, solicitó que se

---

<sup>67</sup> *Amador Roberts*, 191 DPR en la pág. 286.

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 283 (citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-25 (1980)).

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 286.

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 289.

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 291.

<sup>72</sup> *Ex parte Asociación de Periodistas de Puerto Rico*, 2015 TSPR 45.



permitiera transmitir en vivo la vista preliminar en el caso de *Pueblo v. Lutgardo Acevedo López*.<sup>73</sup>

En conjunto con la resolución se emitieron dos votos de conformidad y dos disidencias. En los dos votos de conformidad se expresó la necesidad de que el Tribunal adopte sosegadamente un reglamento sobre el uso de cámaras en las vistas. En el voto de conformidad del juez Martínez Torres, al cual se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y el juez Feliberti Cintrón, se expuso la preocupación sobre cómo se afectarían los derechos de los acusados de permitirse el acceso solicitado. El voto de conformidad del juez Rivera García advirtió sobre los riesgos que tal acceso, en la vista preliminar, podría acarrear para las personas involucradas y reiteró que bajo la reglamentación vigente la solicitud de los periodistas era improcedente. Los jueces Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez disintieron bajo el fundamento de que se debe permitir el acceso de cámaras en todas las etapas procesales de juicios civiles y penales, con la excepción de casos de familia y menores. Ambos aducen que la medida abonará a la transparencia en los procesos judiciales.

#### B. Comentario

El tema sobre acceso del público y de la prensa a las diversas etapas de los procesos criminales tiene ya una larga trayectoria. En el caso *El Vocero v. Puerto Rico*, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que las vistas preliminares en casos criminales en Puerto Rico deben ser públicas.<sup>74</sup> Aunque esa controversia quedó resuelta, se ha seguido discutiendo si se deben permitir cámaras en las salas de los tribunales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puesto en vigor varios proyectos experimentales en este sentido, permitiendo, por ejemplo, el uso de cámaras en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan.<sup>75</sup> También las ha permitido en casos particulares en la etapa post-convicción, pero no en las vistas evidenciarías desde la vista preliminar hasta el juicio.

Un problema central involucrado en esta discusión es el siguiente: ¿Estamos hablando de un derecho constitucional de acceso a información pública por vía de la transmisión mediática?, o ¿debe entenderse que la transmisión mediante el uso de cámaras es solo un medio, entre otros, de naturaleza discrecional, para hacer posible el acceso del público a lo que acontece en los tribunales? Si se concluye que existe un derecho constitucional de acceso por vía de transmisión mediática, sería insostenible que el Tribunal se dilate tanto en permitir ese acceso, especialmente cuando tiene toda la facultad para aprobar el reglamento pertinente. Si se concluye lo contrario, tendría sentido la exhortación de la mayoría

---

<sup>73</sup> *Pueblo v. Lutgardo Acevedo López*, KLCE201500803, 2015 PR App. LEXIS 2312 (TA PR 30 de junio de 2015).

<sup>74</sup> *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

<sup>75</sup> Véase *in re C. 15*; Regl. del PECAM, 188 DPR 424 (2013).

de que se dedique mayor reflexión al asunto y se adopte una política de extensión gradual del uso de cámaras en los procesos judiciales.

El 15 de julio de 2015, mediante resolución, el Tribunal Supremo extendió el experimento que ya estaba en curso y se permitió el uso de cámaras en dos salas adicionales, una de lo civil (901) y una de lo penal (1104) del Centro Judicial de San Juan. En cuanto a lo penal, sin embargo, no se autorizó el uso de cámaras en todas las etapas del proceso sino solamente en la celebración de juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia.<sup>76</sup> Esta medida es cónsona con el acercamiento cauteloso del Tribunal hacia este asunto.

### CONCLUSIÓN

En todos los casos analizados, salvo *Ex parte Asociación de Periodistas de Puerto Rico*, hay una posible expansión de los derechos constitucionales, ya sea intimidad y libertad de culto (*Obispo de Arecibo*), el matrimonio homosexual (*Martínez & Charbonier*), la libre asociación (*Rivera Schatz*), la doble exposición (*Sánchez Valle*), acceso a la información (*Manuel Acevedo*), y expropiación (*Amador*). No obstante, en el caso de *Obispo de Arecibo*, se utilizó el fundamento jurídico incorrecto para ampliar el derecho de las instituciones religiosas. En *Martínez & Charbonier* se evidenció la resistencia de un sector de la población al reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, pero el Tribunal no se hizo eco de esa posición. En *Amador* se aclaran los contornos del derecho a la compensación en casos de expropiación forzosa. Aunque en el caso de *Rivera Schatz* se protege el derecho a la no asociación, se puede interpretar que la decisión mayoritaria sobre la colegiación obligatoria quiso limitarse a la profesión jurídica y es dudoso que se aplique a otras profesiones. *Manuel Acevedo* refirma el derecho de acceso a la información en el ámbito judicial, mientras que en *Ex Parte Asociación de Periodistas* ese mismo derecho apenas se discute. Finalmente, en *Sánchez Valle* sale favorecida la persona que hace el planteamiento constitucional (doble exposición) pero se expone, a su vez, la vulnerabilidad de nuestra relación constitucional con Estados Unidos.

---

<sup>76</sup> *In re* Enmiendas al Regl. del PECAM, 2015 TSPR 92.